

Y el día con el pelo ayado, ni copias, ni que crua, se las pongan dentro de otros
nias, ni acompañen mujeres de noche, ni habian con ellos al día ni otras partes
pena de cincuenta más al que lo hubiere por cada vez que se apriere, y si
al que aia luego por día, ni tampoco ninguna persona de día ni de noche pueda
llevar, ni llevar, armas de las no prohibidas, por las malas consecuencias que de
reservar, pueden seguir, bajo la pena de dos Ducados que les exijerán al que
los punjere; **6º** día de Caxel, y de proceder a lo demás que aia luego por
que los mesoneros, taberneros, y cellereros, no acajan ensus Casas, baxo burla
ni hombre de sospecha, y lo que lo fueren salegan de esta Villa, y de su terri-
torio de tercera día; pena de diez orovos, y de proceder a lo demás que aia luego por
ellos; siendo de la obligación de dichos mesoneros, y demás contenidos el dar cuenta
a sus sellos, para proveer al remedio pena de yncurrir en el mismo delito
que dichos taberneros, y que tengan en dichos mesones, tabernas, y mesones
las medicas. Y de las, con las de esta Villa, no cavando gallinas, perdos ni
aves, pena de perdidos y de sus huevos más, a aplicados conforme a lo
antiguo de esta Villa, que tubieren en sus cocinas, en las Calles, entradas, y
Salidas de ellas, los saquen de contado de donde están los dichos don-
de los tubieren pena de diez, y la baxera perdida lo que se apriere de
tres días; asimismo, que ninguno de dichos Vecinos ni otra persona, con
pena de persona que se a hize de familia, cosa alguna, esquinero
ni otra especie, ni tampoco de mercaderes de soldado, ni que pudiese recu-
ar, al que un tal tomare, del padre, madre, o cono, o proprio de él
moro, o tener licencia de ellos para poderlo arar, vender, o dar con apor-
te ni mienta de que si lo hubiere, y no consuase estas circunstancias de
más de yncurrir en las penas establecidas por día; se les laboren de mu-
ta, por la primera vez, en veinte más; por la segunda doble, y por la tercera
triple. **7º** día de las Cartas de otras de estas multas, como se baxa por día.

Y ninguno persona, o paderno en la hueuca de esta Villa de noche ni de día
ganado vacuno, en sus instrumentos ni a caballo, ni en parte alguna de ella
excediendo de la hora de la tarde, ni entrar en los morales, o acajan, ni
aia que aia licencia para ello, lo que lo excedieren, en las partes prohibidas
los an de tener ocultos, o lo que de las horaciones, y a qualquiera cracho
por ser o baxo, o de llebar tenerlo, por que en contrariando sin el ayudo
en un conyunto, se les multara, de la pena, y pueno, según ha ordenado
en trescientos más por cada vez; y que no aia ni que aia, y que aia
de Qui quiera años caribos, y lo mismo entiendo, en los demás abaxo
menores, militares y Caballeros, los quales, no aia de esta Villa
ni otros, ni otros, bajo la pena de lo ordenado.

8º día de que ninguna persona, o paderno, de Caballo ni baxo, en la hueuca de
esta Villa, excepto la que aia, y lo que aia, y lo que aia, y lo que aia, y lo que aia,
pena de lo ordenado, ni mienta de lugar a que por las calles de esta
Villa, y de las Gallinas ni Caxos, ni en los sementeros y jardines
de ella, pena de diez, y de perdimento de los que en contrariando y copena
que ninguno beuno de esta Villa, pena de diez, o por su Caxos, ni de las
baxas, por las Calles publicas, o en multas como Caballo ni baxo.

170

8º

3º

